

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

1

Señor

Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Contestación Llamamiento en Garantía Nueva EPS S.A. vs. Clínica del Cesar S.A. Proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por Roberto Imbrecht Ovalle y Otros contra la Nueva E.P.S. S.A. y Clínica Del Cesar S.A. RADICACION No. 2017.00276.00.

Aldemar Farid Montero Marin, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, sociedad **Clínica del Cesar S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Valledupar, identificada con el N.I.T. No. 892.300.979-9, representada legalmente por **Odalís Margarita González Sánchez**, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, identificada con la C.C. No. 42.495.433.; acudo ante su despacho de manera puntual y respetuosa, con la finalidad de dar contestación a la demanda de llamamiento en garantía formulada por **Nueva EPS S.A.** contra dicha sociedad dentro del proceso de la referencia, lo cual me permito realizar en los siguientes términos;

1. – En Cuanto a las Pretensiones.-

Nos oponemos expresamente a que las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía sean declaradas jurisdiccionalmente contra mi poderdante, en la medida en que la Clínica del Cesar S.A. no está obligada a responder por la obligación indemnizatoria exigida a Nueva EPS S.A., teniendo en cuenta que mi representada no ha causado perjuicio alguno a la parte actora, como en efecto lo admite la entidad llamante en garantía al momento de dar contestación a los hechos de la demanda y proponer excepciones contra las pretensiones elevadas por los demandantes.

Lo anterior permite advertir la inexistencia de los presupuestos jurídicos culpa y nexo de causalidad adecuada respecto de la Clínica del

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

Cesar S.A. en la muerte del paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado, durante la atención de su cuadro clínico, los cuales se le realizaron sin ninguna complicación, como única alternativa para tratar su cuadro de abdomen quirúrgico.

Por lo tanto, solicitamos puntualmente la denegación de las pretensiones del llamamiento en garantía a la Clínica del Cesar S.A. y a su vez, que se condene a la parte llamante, Nueva EPS S.A., a pagarle a la Clínica del Cesar S.A., las costas que genere el presente proceso. En especial, las agencias en derecho.

2. – En Cuanto A Los Hechos Del Llamamiento En Garantía.-

Al Hecho 1.- No es cierto, por cuanto la Clínica del Cesar no ha consultado ni comportado falla alguna en la prestación del servicio dispensado al señor Roberto Antonio Imbrecht Salgado.

Al Hecho 2.- No es cierto, en la medida en que a la fecha, el contrato aludido en la demanda de llamamiento en garantía, no se encuentra vigente.

En la actualidad, la Clínica del Cesar solo le presta a la Nueva E.P.S. los servicios de cirugías oncológicas.

Al Hecho 3.- Es cierto. Y se aclara, la Clínica del Cesar cumplió a cabalidad con esta estipulación. De hecho, la IPS actuó con diligencia, pertinencia y cuidado en la atención de Roberto Antonio Imbrecht Salgado y le prestó la asistencia médica que, de acuerdo a la lex artis ad hoc, demandaba su estado de salud, en relación con los síntomas y signos físicos que presentó.

Al Hecho 4.- Es cierto. Y se aclara, la Clínica del Cesar cumplió a cabalidad con esta estipulación. De hecho, la IPS actuó con diligencia, pertinencia y cuidado en la atención de Roberto Antonio Imbrecht Salgado y le prestó la asistencia médica que, de acuerdo a la lex artis ad hoc, demandaba su estado de salud, en relación con los síntomas y signos físicos que presentó.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

3

Al Hecho 5.- Es cierto, y como puede observarse, dicha cláusula “leonina o abusiva” deberá ser interpretada en contra de Nueva EPS S.A. y en favor de la Clínica del Cesar S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 1.624 del C.C., debido a la ambigüedad con la que fue redactada la misma por Nueva EPS S.A., por cuanto Nueva EPS S.A., jamás le explicó a la Clínica del Cesar S.A. que el alcance de dicha cláusula implicaba el establecimiento contractual de un régimen de responsabilidad objetiva capaz de desnaturalizar la naturaleza subjetiva de la responsabilidad prevista en el artículo 1.604 del C.C.

Pero además, por cuanto Nueva EPS S.A. no le puso de presente a la Clínica del Cesar S.A. que con esta estipulación pretendía exonerarse de la obligación legal de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6° del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, que le imponen el deber de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y la obligación de observar las disposiciones vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios.

Al Hecho 6.- Es cierto, y como puede observarse, dicha cláusula “leonina o abusiva” deberá ser interpretada en contra de Nueva EPS S.A. y en favor de la Clínica del Cesar S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 1.624 del C.C., debido a la ambigüedad con la que fue redactada la misma por Nueva EPS S.A., por cuanto Nueva EPS S.A., jamás le explicó a la Clínica del Cesar S.A. que el alcance de dicha cláusula implicaba el establecimiento contractual de un régimen de responsabilidad objetiva capaz de desnaturalizar la naturaleza subjetiva de la responsabilidad prevista en el artículo 1.604 del C.C.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

4

Pero además, por cuanto Nueva EPS S.A. no le puso de presente a la Clínica del Cesar S.A. que con esta estipulación pretendía exonerarse de la obligación legal de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6° del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, que le imponen el deber de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y la obligación de observar las disposiciones vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios.

Al Hecho 7.- No es cierto, por cuanto la demanda también se dirige contra la Nueva EPS como asegurador, y deudor de la obligación de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6° del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, que le imponen el deber de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y la obligación de observar las disposiciones vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de asegurar la calidad en la prestación de los servicios.

Al Hecho 8.- Es cierto, y como puede observarse, dicha cláusula “leonina o abusiva” deberá ser interpretada en contra de Nueva EPS S.A. y en favor de la Clínica del Cesar S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 1.624 del C.C., debido a la ambigüedad con la que fue redactada la misma por Nueva EPS S.A., por cuanto Nueva EPS S.A., jamás le explicó a la Clínica del Cesar S.A. que el alcance de dicha cláusula implicaba el establecimiento contractual de un régimen de

B

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

5

responsabilidad objetiva capaz de desnaturalizar la naturaleza subjetiva de la responsabilidad prevista en el artículo 1.604 del C.C.

Pero además, por cuanto Nueva EPS S.A. no le puso de presente a la Clínica del Cesar S.A. que con esta estipulación pretendía exonerarse de la obligación legal de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6º del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, que le imponen el deber de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y la obligación de observar las disposiciones vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios.

Al Hecho 9.- No es cierto, en la medida en que la responsabilidad pretendida y aducida por los demandantes es de naturaleza extra-contractual.

Al Hecho 10.- Es cierto.

3. – Excepciones De Fondo.-

3.1. – Inexistencia del Deber de Indemnidad Por La Adecuada y Oportuna Prestación Del Servicio: Diligencia y Cuidado en las Actuaciones de la Clínica Del Cesar e Inexistencia de Culpa y Nexo de Causalidad en Relación con el Daño Aducido.-

La alegación de esta circunstancia como excepción al llamamiento en garantía, se sustenta a partir de la confesión que hace Nueva EPS S.A. al dar respuesta a los hechos del libelo genitor, en asoció con lo aseverado y aducido en las excepciones de fondo planteadas por la llamante en garantía contra las pretensiones deprecadas por los accionantes.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

6

En esta actuación procesal se puede evidenciar que la llamante en garantía Nueva EPS, confiesa que la Clínica del Cesar actuó con calidad en la prestación del servicio realizada con ocasión a la atención dispensada al paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado, con lo cual queda demostrado que, en el marco de la relación sustancial que unió a Nueva EPS con la Clínica del Cesar, a juicio de Nueva EPS, aquella IPS evidenció diligencia, cuidado, calidad, idoneidad, pertinencia y un manejo adecuado en la atención dispensada por parte de la última, en la enfermedad de su asegurado.

De hecho, la llamante en garantía le aduce al Despacho que, la muerte del paciente no guarda relación de causalidad con las actuaciones de la IPS.

Por lo tanto, si para Nueva EPS el tratamiento y atención del paciente Imbrecht Salgado estuvieron precedidos y determinados por la diligencia, el cuidado, la calidad, la idoneidad, la pertinencia y el manejo adecuado de la alteración del estado de salud del auscultado; no existe en cabeza de la Clínica del Cesar ningún deber de materializar las pretensiones elevadas por la Nueva EPS en la demanda de llamamiento en garantía.

En ese sentido, la cláusula “leonina o abusiva” en que se fundamenta la presente demanda de llamamiento en garantía, no solo resulta inaplicable en el presente caso por la calidad evidenciada en la actuación de la Clínica del Cesar, sino que en el evento de que se considerara necesario realizar un ejercicio hermenéutico sobre la misma, dicho canon deberá ser interpretado en contra de Nueva EPS S.A. y en favor de la Clínica del Cesar S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 1.624 del C.C., debido a la ambigüedad con la que fue redactada la regla contractual por Nueva EPS S.A.

Lo anterior, por cuanto Nueva EPS S.A., jamás le explicó a la Clínica del Cesar S.A. que el alcance de dicha cláusula implicaba el establecimiento contractual de un régimen de responsabilidad objetiva

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

7

capaz de desnaturalizar la naturaleza subjetiva de la responsabilidad contractual establecida en el artículo 1604 del C.C.

Pero además, por cuanto Nueva EPS S.A. no le puso de presente a la Clínica del Cesar S.A. que con esta estipulación pretendía exonerarse de la obligación legal de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6º del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, en el sentido de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y las vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios.

Por lo tanto, al haberse empleado por la Clínica del Cesar S.A. la diligencia y cuidados necesarios en la atención de la paciente asegurada por Nueva EPS en los términos del artículo 1604 del C.C., la culpa es inexistente en la relación sustancial establecida entre Salud Total EPS y la Clínica del Cesar.

4.- Pruebas.

4.1. – Declaración De Terceros.-

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que a continuación se relacionan, con el objeto de que declaren todo cuanto les conste en relación con la veracidad de los hechos de la demanda y los que emergen de los descargos que dan forma a esta contestación y, concretamente, si Nueva EPS S.A. le explicó a la Clínica del Cesar S.A. que el alcance de la cláusula de indemnidad implicaba el establecimiento contractual de un régimen de responsabilidad objetiva con el que Nueva EPS S.A. pretendía exonerarse de la obligación legal de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados de conformidad con lo establecido

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

8

en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, así como las previstas en el numeral 6° del artículo 178 y 227 del mismo mandato soberano, que le imponen el deber de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; y la obligación de observar las disposiciones vinculantes del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluida la de la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las Entidades Promotoras de Salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios.

LINA LIMA CADENA, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

JHON ZARATE, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

5.- Notificaciones.-

Las notificaciones de las providencias proferidas por esa agencia judicial serán recibidas, además de la Secretaría de su Despacho, en las direcciones indicadas en la demanda, o en mi oficina de abogado, localizada en la Carrera 11 No. 13 C – 48. Oficina 304, en la ciudad de Valledupar. De igual forma, el canal digital será el correo electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

Del honorable Juzgador;

Aldemar Farid Montero Marin

C.C. No. 77.188.856 de Valledupar

T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.